



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## NOTAS DEL AUTOR

### **I Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al patrimonio (ICNT)**

Por al año 2019 se creo el ICNT, los contribuyentes que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes, y se deseen acogerse a lo establecido en la Ley 1943 (consultar artículos 42 al 49 de la Ley), deberán tener en cuenta entre otros:

- a) El impuesto se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes al 1° de enero de 2019.
- b) Tarifa 13%.
- c) **Plazo para declarar y pagar: 25 de septiembre**, no se permite corrección o declaración extemporánea.

### **II Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (RST)**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1468 del 13 de agosto, los contribuyentes del RST deben pagar cada bimestre el anticipo correspondiente al año gravable 2019, los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2019 son:

<b>Periodo gravable</b>	<b>Hasta el día</b>
Enero-febrero 2019	23 de septiembre de 2019
Marzo-abril	23 de septiembre de 2019
Mayo-junio	23 de septiembre de 2019
Julio-agosto	23 de septiembre de 2019
Septiembre-octubre	18 de noviembre de 2019
Noviembre- diciembre	21 de enero de 2020



**NORMATIVIDAD**

- 1. Ley 1995 del 20 de agosto de 2019 (Congreso)**  
Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.
- 2. Decreto 1468 del 13 de agosto de 2019 (MinHacienda)**  
Por el cual se reglamenta el numeral 7 del párrafo 3 del artículo 437 y los artículos 555-2 y 903 a 916 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.
- 3. Decreto 1467 del 13 de agosto de 2019 (MinVivienda)**  
Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con el precio máximo de la Vivienda de Interés Social.
- 4. Decreto 1422 del 06 de agosto de 2019 (MinHacienda)**  
Por el cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se adiciona el capítulo 29 al título 1 parte 6 del libro 1 y el párrafo 2 al artículo 1.6.1.21.13. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 y se modifica el artículo 1.6.1.21.14. del capítulo 21 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- 5. Decreto 1370 del 01 de agosto de 2019 (MinHacienda)**  
Por el cual se reglamenta el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 7 del Título 1 de la parte 3 del Libro 1 del decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en materia Tributaria.
- 6. Resolución 1357 del 15 de agosto de 2019 (UGPP)**  
Por medio de la cual se establece el procedimiento interno para la aplicación del artículo 311 de la Ley 1819 de 2016 – Devolución de aportes y sanciones.
- 7. Resolución 053 del 13 de agosto de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se establece el Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP), en virtud de los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y la elusión fiscal suscritos por Colombia.
- 8. Resolución 051 del 06 de agosto de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se establecen los requisitos para la designación de Agentes de Retención del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- 9. Resolución 5707 del 05 de agosto de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta.
- 10. Resolución 3282 del 05 de agosto de 2019 (MinTransporte)**  
Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada.
- 11. Resolución 049 del 01 de agosto de 2019 (DIAN)**  
Por la cual se establece el procedimiento para los prestadores de servicios electrónicos o digitales desde el exterior que se acojan voluntariamente al sistema alternativo de pago del impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas (IVA).



**12. Resolución 048 del 01 de agosto de 2019 (DIAN)**

Por la cual se señalan los sistemas de facturación que podrán utilizar los sujetos obligados a expedir factura electrónica sin validación previa de que trata el Decreto 2242 de 2015, incorporado en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**13. Resolución 1018 del 31 de julio de 2019 (SuperFinanciera)**

Certificar en un 19.32% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

**14. Resolución 0656 del 23 de julio de 2019 (SuperSociedades)**

Superintendencia de Sociedades establece las tarifas de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a su vigilancia o control.

**15. Resolución 4767 del 22 de julio de 2019 (SuperTransporte)**

Superintendencia de Transporte fija las tarifas de Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia fiscal 2019.

**16. Resolución 1171 del 22 de julio de 2019 (UGPP)**

Por la cual se establece el procedimiento para atender las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo y Conciliación Judicial previstas en los parágrafos 8° y 11 de los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018.

**17. Resolución 1263 del 30 de julio de 2019 (UGPP)**

Por la cual se implementa la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como mecanismo preferente de notificación de las actuaciones administrativas.



**JURISPRUDENCIA**

**CONSTITUCIONAL**

- 1. Sentencia C-249 del 05 de junio de 2019 (Corte Constitucional)**  
Declarar EXEQUIBLE parcialmente el artículo 181 del Decreto Ley 19 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”, por los cargos estudiados en esta providencia.
- 2. Sentencia C-087 del 27 de febrero de 2019 (Corte Constitucional)**  
DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión “ni serán reajustadas fiscalmente” contenida en el inciso final del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016, por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido de que las pérdidas fiscales originadas y no compensadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, sí pueden ser objeto de reajustes fiscales hasta el 31 de diciembre de 2016, pero a partir de 2017, no podrán serlo las pérdidas fiscales causadas a partir de este año y las acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

- 3. Sentencia 21171 del 18 de julio de 2019 (Consejo de Estado)**  
La consecuencia normativa de la disposición que aquí se examina es que la deducibilidad debe llevarse a un año posterior a aquel en el cual se incluyó en el cómputo de la renta del contribuyente. Por lo tanto, la condición establecida en la norma reglamentaria no contraviene lo dispuesto en el artículo 146 E.T., pues no limita injustificadamente la deducción de las deudas. Entonces, puede estimarse razonablemente que las deudas aquí en la condición de manifiestamente perdidas después de un periodo de impago, y de gestiones de cobro por parte del acreedor, que bien puede superar el año al que alude en las expresiones demandadas.
- 4. Sentencia 21234 del 30 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**  
Declarar la nulidad del Concepto Nos. 068204 de octubre 24 de 2013, del numeral 4) del Concepto No. 037427 de junio 20 de 2014, y de los Oficios Nos. 2014414 132201240-660 y 2014 58132201240-807 de 2014, proferidos por la Dian, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 5. Sentencia 22885 del 22 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**  
Las visitas de verificación y cruces de información realizados por la DIAN a proveedores de la actora por las transacciones realizadas con la actora durante el año gravable de 2009 no son indicios como lo afirma la actora, son pruebas de carácter documental como lo ha aceptado la Sala en otros asuntos similares que desvirtúan la realidad de las compras de las que se derivan los costos discutidos.
- 6. Sentencia 20998 del 22 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**  
Declarar la nulidad del numeral sexto (6º) del Oficio No. 100202208-357 del 28 de marzo de 2014, expedido por la U.A.E. DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**7. Sentencia 22464 del 09 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

Este documento equivalente cuenta con una numeración consecutiva, del 001 al 0012, para cada prestador del servicio, con lo que, en este caso concreto, se establece con certeza y de manera individualizada la ocurrencia de las transacciones económicas que dan lugar a la solicitud del reconocimiento del beneficio, máxime, si se tiene en cuenta que en las declaraciones juramentadas recibidas por el funcionario de la DIAN, los médicos reconocieron los documentos que soportaron dicha operación. 2.3.7 Para la Sala, en este caso concreto, se debe reconocer el derecho en discusión, porque por tratarse de documentos equivalentes a la factura no resultaba necesario que la sociedad contribuyente solicitara autorización de una numeración a la que estuviera forzada. Así se desprende del artículo 3 de la Resolución 3878 de 1996, en la que se prevé que “[n]o será necesaria la autorización de la numeración en la expedición de documentos equivalentes a la factura”.

**8. Sentencia 20780 del 09 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

Ahora, del cumplimiento del requisito -retención- exigido en el artículo 124 ibídem, no se exceptúan los contribuyentes sometidos al régimen de precios transferencia.

**9. Sentencia 22254 del 02 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

La Sala considera que la entidad demandada no podía adicionar los ingresos declarados por la contribuyente sin tener en cuenta las pruebas aportadas con el recurso de reconsideración. Al respecto se advierte que, si bien la carga de demostrar la veracidad de los ingresos declarados se trasladó a la contribuyente, por cuenta de las diferencias entre los ingresos declarados y los registrados en información de terceros establecidas por la DIAN, no lo es menos que, como lo ha reiterado la Sección, con el recurso de reconsideración la actora podía presentar las pruebas que considerara necesarias para demostrar el derecho pretendido, y la autoridad fiscal estaba en la obligación de observarlas, y verificar las posibles situaciones que surgieran con ocasión de su valoración.

## IVA

**10. Sentencia 24262 del 30 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

De esa forma, el artículo 421 del ET incluye en la estructura del hecho generador del IVA aquello a lo que la doctrina ha identificado como «autoconsumo» o «autoproducción», pero se abstuvo de definir el concepto, pues se limita a señalar los casos en que resulta gravado.

**11. Sentencia 23470 del 30 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

A la luz de las consideraciones expuestas, la Sala considera que la demandante no realizó el hecho generador del IVA por autoconsumo, toda vez que el hidrocarburo fue destinado a la misma actividad de extracción y explotación de crudo, de manera que no se destinó a una actividad distinta que adicionalmente tuviera un régimen diferenciado en materia de impuestos descontables.



**12. Sentencia 22838 del 30 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

La sala considera que la demandante no realizó el hecho generador del IVA por autoconsumo, pues ante la necesidad de implementar la reinyección de crudo en los yacimientos como una fase más del proceso productivo de la actividad grabada con IVA, se evidencia que el petróleo fue destinado a la misma actividad de extracción y explotación de crudo.

**13. Sentencia 24418 del 22 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

A la luz de las consideraciones expuestas, la Sala considera que el demandante no realizó el hecho generador del IVA por autoconsumo, toda vez que el petróleo fue destinado a la misma actividad de extracción y explotación de crudo, de manera que no se destinó a una actividad distinta que adicionalmente tuviera un régimen diferenciado en materia de impuestos descontables.

**14. Sentencia 23111 del 22 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, al analizar en conjunto las pruebas, la Sala considera que dicho acervo probatorio le resta credibilidad a las facturas y al informe allegado por el actor, en tanto desvirtúa la realidad de la venta de bienes exentos. Como se vio, la DIAN no pudo constatar las operaciones exentas informadas por el actor, por la imposibilidad de comprobar la existencia real de las mismas con algunos de sus compradores, y en otros casos las pruebas recaudadas dan cuenta de la inexistencia de las operaciones declaradas.

**15. Sentencia 24092 del 15 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

En definitiva, el material probatorio es concluyente en indicar que el consumo de crudo efectuado por el actor durante el quinto y sexto bimestre de 2012, calificado en la liquidación oficial de revisión como autoconsumo gravado con IVA, fue utilizado a efectos de la misma actividad productiva. A la luz de las consideraciones expuestas, la Sala considera que el demandante no realizó el hecho generador del IVA por autoconsumo, toda vez que el petróleo fue destinado a la misma actividad de extracción y explotación de crudo, de manera que no se destinó a una actividad distinta que adicionalmente tuviera un régimen diferenciado en materia de impuestos descontables.

## PRECIOS DE TRANSFERENCIA

**16. Sentencia 22521 del 22 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

Como se ha dicho enfáticamente, en este caso no se presentó declaración informativa individual de precios de transferencia. Esta declaración se debió presentar a más tardar el 20 de junio de 2007, razón por la que la Administración tenía hasta el 20 de junio de 2013 para proferir la sanción.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**17. Sentencia 22265 del 06 de junio de 2019 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, la sentencia definitiva en relación con los aspectos censurados contra la liquidación oficial de revisión, determinó la inexistencia de las operaciones económicas que originaron el saldo a favor declarado por la actora de forma impropio.



**18. Sentencia 23026 del 30 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

Teniendo en cuenta los términos y condiciones de la póliza de seguro expedida por la actora, se advierte que corresponde a un contrato de seguro, porque (i) es un «seguro de cumplimiento de disposiciones legales»; (ii) otorgado en favor de la «La Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales»; (iii) por una sociedad que, según Certificado No. 2059307757782300 emitido por la Superintendencia Financiera, es una compañía de seguros, debidamente habilitada para desarrollar el ramo de cumplimiento[25], y (iv) por un valor equivalente al monto objeto de devolución, es decir, \$572.376.000.

**19. Sentencia 22660 del 30 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

La Sala entiende que, conforme el tenor literal del poder conferido con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el representante legal de la sociedad demandante solo otorgó dicho mandato para dar respuesta al requerimiento especial, sin que aludiera a las etapas subsiguientes dentro de la actuación administrativa, ni expresamente la facultara para interponer el recurso de reconsideración procedente.

**20. Sentencia 19797 del 15 de mayo de 2019 (Consejo de Estado)**

Tampoco se advierte una violación de los límites de la potestad reglamentaria: aunque el reglamento no define expresamente las palabras “operación” y “transacción” utilizadas por la norma del Estatuto Tributario que se reglamenta, ello no constituye una omisión que derive en la nulidad del reglamento, máxime cuando la norma reglamentada no lo exige. Además, se entiende que los términos mencionados obran como sinónimos o equivalentes en su referencia a la operación que lleva al cambio de titularidad de la inversión.

**21. Sentencia 23632 del 04 de abril de 2019 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, no queda duda de que, en el caso concreto, la póliza de seguro expedida por la actora corresponde a un contrato de seguro reglado por el artículo 860 del ET, y, por lo tanto, la prestación contractual asumida por la aseguradora tiene el alcance establecido en el inciso 2.º ejusdem, esto es, la de ser solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, «incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución... junto con los intereses correspondientes».

## TERRITORIAL

**22. Sentencia 22250 del 27 de junio de 2019 (Consejo de Estado)**

Corolario de lo anterior, la Sala tiene como criterio de decisión, en el presente caso, la posición de que la desgravación en ICA de los ingresos derivados de actividades relacionadas con la salud humana es la que está contemplada en el artículo 111 de la Ley 788 de 2002 (ajustada en los términos decididos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2003), exclusivamente, y no la consagrada en la letra d) del ordinal 2.º, del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 (incorporada en el artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986), la cual quedó desprovista de eficacia normativa.



**23. Sentencia 22046 del 04 de abril de 2019 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, se demostró que efectivamente el demandante cuenta con título de ingeniero, pero no comprobó que la fuente de sus ingresos sea por dicha profesión y no por la actividad gravada, como quiera que las obras registradas en las facturas no dan cuenta de dicha diferenciación.



DOCTRINA

**COMERCIO**

**1. Oficio 220-78773 del 19 de julio de 2019 (SuperSociedades)**

Régimen sancionatorio- sanción por no pago de contribuciones y no presentación de estados financieros.

**2. Oficio 220-74252 del 15 de julio de 2019 (SuperSociedades)**

Mientras se encuentre vigente el artículo 215 del Código de Comercio, su interpretación se encuentra dirigida a señalar que existe norma imperativa que prohíbe a una persona ejercer la revisoría en más de cinco sociedades por acciones.

**3. Oficio 220-66611 del 18 de junio de 2019 (SuperSociedades)**

La prima en colocación de acciones podrá aplicarse para enjugar pérdidas siempre que la sociedad se encuentre en causal de disolución.

**4. Oficio 220-59657 del 04 de junio de 2019 (SuperSociedades)**

Reembolso parcial de la prima en colocación de acciones.

**5. Oficio 220-50783 del 27 de mayo de 2019 (SuperSociedades)**

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que la decisión de reembolsar a los accionistas, la prima en colocación de acciones, debe adoptarse conforme a las formalidades legales previstas en el artículo 145 del Código de Comercio; por corresponder a una disminución del capital social, sin embargo y comoquiera que como resultado de esta operación, la cuenta del capital suscrito no se disminuye, bastaría con hacer internamente el registro contable de la disminución de la prima en

colocación, sin que tal modificación implique una reforma de los estatutos sociales, por lo que no requiere registro en Cámara de Comercio, en los términos del artículo 158 del Código de Comercio.

**CONTABILIDAD**

**6. Concepto 573 del 12 de julio de 2019 (CTCP)**

Los documentos que cumplan con lo señalado en el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, podrán ser considerados como soportes para efectos contables; algunos de estos soportes pueden ser: factura o documento equivalente, recibos de caja, cuentas de cobro, contratos, escrituras públicas, notas débito o crédito, notas de contabilidad, comprobantes de ingreso o egreso, recibos de caja, consignaciones, remisiones, órdenes de compra, pagarés, entradas o salidas de almacén, declaraciones tributarias, entre otros.

**7. Concepto 696 del 05 de julio de 2019 (CTCP)**

Por lo anterior, si el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de un elemento de propiedad, planta y equipo puede tratarse fiscalmente como descuento tributario en su totalidad, este debe reconocerse contablemente como un activo por descuento tributario, y no como un mayor valor del costo del elemento de PPYE.



## FACTURACIÓN

### 8. Doctrina 19316 del 05 de agosto de 2019 (DIAN)

Ahora bien, de la norma precitada se deduce por medio del criterio gramatical de interpretación normativa que, dentro de los requisitos de la factura de venta no se encuentra la discriminación del Impuesto al Consumo de bienes inmuebles. Por ende, en respuesta a su pregunta debe indicarse que no deberá discriminarse dentro de la factura de venta de bienes inmuebles este tributo.

### 9. Doctrina 15476 del 13 de junio de 2019 (DIAN)

En consecuencia, se destaca que a pesar de encontrarse varias normas remisorias que hacen dispendioso el ejercicio de adecuación normativa, existe tipificación de la sanción por la cometida de la conducta establecida en el artículo 684-2 del E.T., cuando estos controles se refieren a facturación, puesto que el artículo 657 del E.T., en el numeral 1, expresa la sanción cuando se incumple con el requisito de llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, lo cual implica incumplir con la adopción o violar sistemas técnicos de control de la actividad productora de renta.

### 10. Doctrina 15475 del 13 de junio de 2019 (DIAN)

Precisamente, la obligación de expedir factura electrónica, incluso para operaciones de ventas al exterior, no modifica los procedimientos, regímenes de exportación, ni las modalidades existentes, que continúan operando

bajo la normativa aduanera, solo que, en la medida que se requiera la expedición de la respectiva factura, si el exportador es un obligado a facturar electrónicamente, deberá expedirse en el momento que corresponda, la respectiva factura electrónica en los términos del Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifique o adicionen, en todo caso, en armonía con las disposiciones aduaneras.

### 11. Doctrina 14917 del 10 de junio de 2019 (DIAN)

En razón al principio de legalidad y a la tipicidad que debe observarse dentro de cualquier actuación sancionatoria, los proveedores tecnológicos pueden llegar a ser responsables fiscalmente por cometer infracciones tributarias derivadas del acaecimiento de las conductas establecidas en el numeral 2 del artículo 616-4 del ET.

### 12. Doctrina 10467 del 03 de mayo de 2019 (DIAN)

Esto implica que, si entre quienes cumplen los supuestos de dichas resoluciones (000072 de 2017 y 000010 de 2018) o hubieren optado voluntariamente por el sistema de facturación electrónica hasta el 18 de enero de 2019, se encuentran sujetos que operan en la Zona Aduanera Especial de Uribia, Maicao y Manaure, deben facturar electrónicamente, de lo contrario no.



**13. Doctrina 14453 del 06 de junio de 2019 (DIAN)**

La DIAN mediante Con. 14453 de 2019 plantea varias disposiciones en materia de factura electrónica e indica las precisiones relevantes sobre la materia, a las cuales están sujetos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

**IMPUESTO AL  
CONSUMO**

**14. Doctrina 15459 del 13 de junio de 2019 (DIAN)**

Lo señalado en el texto de la norma citada, a diferencia de lo incluido en los comentarios analizados, demuestra que el responsable económico del impuesto es el comprador, ya que será quien lo podrá reconocer como un mayor valor del costo del respectivo inmueble.

**15. Doctrina 14499 del 06 de junio de 2019 (DIAN)**

De lo anterior se colige que el servicio de alimentación contratado por el Hospital, efectivamente se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo; esto, ya que el Hospital contrata a un tercero para el servicio de alimentación y este servicio se encuentra gravado con el mencionado impuesto, ya que es un servicio de alimentación bajo contrato o un servicio de catering. Por otro lado, cuando el Hospital factura al paciente el valor total de los servicios, entendemos que dentro del valor total se encuentra el costo de los servicios de alimentación y, por ende, no deberá cobrar al paciente. Sin embargo, si el cobro al paciente se hace

discriminando todos los servicios, incluido el de alimentación, sobre este último se deberá liquidar el impuesto nacional al consumo.

**IC NORMALIZACIÓN  
TRIBUTARIA**

**16. Doctrina 20658 del 21 de agosto de 2019 (DIAN)**

En conclusión, según los argumentos expuestos por este Despacho en los puntos anteriores, no hay lugar a aplicar la aminoración de la base gravable del impuesto de normalización tributaria por repatriación de activos omitidos cuando los mismos sean invertidos en una sociedad nacional depositándolos en una cuenta de compensación de la sociedad receptora de la inversión.

**17. Doctrina 15143 del 11 de junio de 2019 (DIAN)**

Por lo tanto, si el contribuyente desea acogerse al nuevo impuesto de normalización tributaria, podrá hacerlo sobre i) los activos que no reportó cuando hubo lugar y que responden a la definición del parágrafo 1 del artículo 261 del E.T. y ii) los pasivos que fueron declarados sin que existiera un soporte que de constancia de su validez. Ambos, poseídos a 1° de enero de 2019.

**IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA**

**18. Doctrina 15569 del 14 de junio de 2019 (DIAN)**

ZOMAC, requisitos.



**19. Doctrina 15568 del 14 de junio de 2019 (DIAN)**

De lo anterior, es preciso señalar que el artículo 127-1 del E.T. establece como premisa, para determinar si el contrato corresponde a un arrendamiento financiero (leasing) u operativo, analizar la esencia económica del mismo.

**20. Doctrina 15472 del 13 de junio de 2019 (DIAN)**

Tratándose del empleado, esta norma señala que no se considerarán pagos indirectos hechos al trabajador, de lo que se puede establecer que no constituyen ingreso según lo dispuesto en el artículo 103 del Estatuto Tributario y lo será para el prestador del servicio educativo. Por esta razón no hay lugar a la inclusión en la declaración del impuesto de renta para la persona natural empleado.

**21. Doctrina 15137 del 11 de junio de 2019 (DIAN)**

Teniendo en cuenta que, en el caso de análisis, las rentas pasivas se originan en un portafolio de inversión propiedad de la ECE, consideramos que las mismas deberán ser reconocidas en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del residente colombiano como rentas de capital en los términos del artículo 338 del E.T.

**22. Doctrina 14206 del 05 de junio de 2019 (DIAN)**

En caso contrario, en el que la cesión de dichos bienes se enmarque dentro del concepto de un comodato, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 28-1 del estatuto tributario “Lo aquí dispuesto, no será aplicable a las

transferencias a título gratuito, entendidas como aquellas que no generan derechos y obligaciones entre las partes adicionales a la entrega o a la prestación del servicio, ni a la enajenación de establecimientos de comercio.”, no corresponderá a un ingreso, por consiguiente no se incorporaría a la declaración de renta del contribuyente.

**23. Doctrina 13161 del 27 de mayo de 2019 (DIAN)**

Pagos en efectivo realizados por los contribuyentes o responsables podrán tener reconocimiento fiscal en la declaración de renta.

**24. Doctrina 07156 del 27 de mayo de 2019 (DIAN)**

Estará gravada con renta la porción de indemnización que se reciba por un seguro de daño, en la parte correspondiente al daño emergente cuando se exceda el valor fiscal del activo objeto del seguro.

**25. Doctrina 10329 del 02 de mayo de 2019 (DIAN)**

Con base en la doctrina expuesta y el análisis de las normas, en respuesta a la pregunta formulada, la renta líquida por recuperación de deducciones constituye un ingreso en tanto que corresponde a un flujo de entrada de recursos que repercute positivamente en el patrimonio solo que, por regulación especial del impuesto sobre la renta, no le son imputables costos o deducciones; esta renta se encuentra condicionada por la enajenación de bienes determinados con valor comercial y sobre los que previamente se ha hecho uso de las deducciones por depreciación o amortización.



**26. Doctrina 10057 del 29 de abril de 2019 (DIAN)**

En conclusión, con base en los argumentos que anteceden, no es jurídicamente viable considerar como empresas a las unidades funcionales o hitos que integran el objeto del contrato de concesión, por ende, no se puede depurar de la base gravable de la renta presuntiva el valor patrimonial neto de los bienes vinculados a cada unidad funcional en período improductivo, consagrada en el literal c) del artículo 189 del ET.

**27. Doctrina 09748 del 23 de abril de 2019 (DIAN)**

Es por lo antes expuesto que se concluye que el artículo 1.2.1.5.1.29. del Decreto 1625 de 2016, no aplica para las entidades y estas deberán sujetarse tanto en su funcionamiento como en la determinación del beneficio neto o excedente a lo dispuesto en la ley y normatividad cooperativa vigente, con las precisiones que sobre este último punto hace la reglamentación y la doctrina oficial vigente.

**IVA**

**28. Doctrina 15586 del 14 de junio de 2019 (DIAN)**

En los anteriores términos, los proveedores, a los cuales la revista le compre los insumos, los materiales y la materia prima para la elaboración de la misma, estarán gravados con el impuesto del IVA; por ejemplo, de plastificado de unas pastas o la sola impresión de hojas que conformarán la revista, constituyen servicios de los cuales no resulta el bien exento, así posteriormente entre a conformarlo,

razón por la cual se considera que dichos servicios se encuentran sometidos al IVA.

**29. Doctrina 15538 del 14 de junio de 2019 (DIAN)**

Por lo tanto, en los casos en que el prestador de servicios del exterior haya pagado IVA en el país (erogaciones relacionadas a la prestación del servicio desde el exterior), y desee tomar como descontables y/o retención del IVA que le practicaron, deberá someterse a las reglas generales tanto sustanciales y formales del impuesto presentado la declaración del impuesto sobre las ventas (formulario 300) establecidas para los responsables del mismo.

**30. Doctrina 15473 del 13 de junio de 2019 (DIAN)**

Como se observa, la doctrina fundamentada en la norma reglamentaria, y concordante con la Ley 643 de 2001, ha reconocido que los eventos previstos taxativamente en el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 643 de 2001 no son hechos generadores del impuesto.

**31. Doctrina 15145 del 11 de junio de 2019 (DIAN)**

Sin embargo, vale la pena aclarar que normalmente el servicio de cuentas de correo electrónico no se cobran por parte del prestador del servicio; si ese es el caso, dicha prestación no se encontrará gravada con el impuesto, de acuerdo con el Oficio DIAN N° 001091 del 17 de enero de 2018, el cual se anexa para su conocimiento.



**32. Doctrina 15136 del 11 de junio de 2019 (DIAN)**

Sobre el tema y como ya se ha señalado en anteriores oportunidades, en relación con el impuesto sobre las ventas claramente el numeral 14 del artículo 476 del estatuto tributario excluye este servicio de dicho impuesto: "14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios."

**33. Doctrina 14175 del 04 de junio de 2019 (DIAN)**

Adicionalmente, es necesario resaltar que para efectos de la aplicación de la exención establecida en el literal c) del artículo 481 del E.T., será necesario que el prestador del servicio cumpla con los requisitos fijados en el artículo 2.10.2.6.12 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, donde se incluyen, entre otros, la obligación de facturar y conservar los documentos que acrediten debidamente la operación.

**34. Doctrina 11892 del 17 de mayo de 2019 (DIAN)**

En consecuencia, cuando la norma aduanera vigente determina que las ventas de mercancías que realice un proveedor instalado en una zona franca, a una Sociedad de Comercialización Internacional, "son importaciones" y que "sobre estas operaciones no será posible expedir

un certificado al proveedor", resulta forzoso colegir que en estos casos no hay lugar a aplicar la figura de la exención del IVA, lo cual determina la inviabilidad de la devolución del impuesto en los términos señalados por el artículo 481 del Estatuto Tributario.

**35. Doctrina 09606 del 22 de abril de 2019 (DIAN)**

Es en los anteriores términos que se precisa el Oficio 001948 del 7 de noviembre de 2018, donde también resulta necesario traer a colación las precisiones que hace el Oficio 022127 del 2 de abril de 2012, cuyos apartes se transcriben a continuación: "En este contexto, el servicio de educación "docencia-servicio" a que aluden las disposiciones antes señaladas, prestado por una institución educativa debidamente aprobada por el Gobierno, bien sea superior o de las que prestan la denominada Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano a que alude el artículo 131 de la Ley 1064 de 2006, se encontraría excluido del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando la práctica formativa que desarrollen los estudiantes en instituciones de salud se enmarque dentro del proceso educativo. Ahora bien, si el convenio celebrado entre la institución educativa y la empresa de salud (hospital, clínica, EPS), además de permitir la práctica formativa, involucra aspectos diferentes como arrendamiento de equipos, instalaciones y otra clase de servicios, estos al no estar excluidos expresamente, no gozarán de la exclusión y se causará el impuesto sobre las ventas según las disposiciones vigentes".



**36. Doctrina 10281 del 02 de mayo de 2019 (DIAN)**

En la venta de tiquetes aéreos se genera el IVA, salvo la exclusión prevista en el num. 10 del art. 476 del E.T. para el transporte nacional aéreo con destino a rutas donde no exista transporte terrestre organizado. Las entidades públicas al ser agentes retenedoras del IVA de conformidad con el art. 437-2 del Estatuto Tributario deberá practicar la retención respectiva del 15% del impuesto generado en la venta de los tiquetes aéreos gravados.

**37. Doctrina 08999 del 12 de abril de 2019 (DIAN)**

Las cirugías plásticas reparadoras o funcionales, consideradas por la Corte Constitucional, como ya se señaló, como “aquellas intervenciones quirúrgicas cuyo interés es el de corregir, mejorar, restablecer o reconstruir la funcionalidad de un órgano” cumple con el fin que la misma Corporación señala de “preservar el derecho a la salud dentro de los parámetros de una vida sana y digna, así como también con el fin contrarrestar las afecciones psicológicas que atentan también contra del derecho a llevar una vida en condiciones dignas...”, aspectos estos últimos a los que alude en su escrito.

**NIIF**

**38. Concepto 579 del 17 de julio de 2019 (CTCP)**

Si la entidad no tiene la suficiente claridad de tratar el terreno y edificio como un activo no corriente mantenido para la venta, o como una propiedad de inversión, entonces deberá tratarlo como un

elemento de propiedad, planta y equipo y revelar dicha información como lo describe el literal c) del párrafo 79 de la NIC 16.

**39. Concepto 575 del 17 de julio de 2019 (CTCP)**

La entidad debe evaluar si el software cumple con la definición de activo intangible de acuerdo con los párrafos 21 de la NIC 38 o 18.4 de la sección 18 de las NIIF para las PYMES, si se cumplen los requisitos, este se reconocerá como un activo intangible, de lo contrario se reconocerá como un gasto.

**40. Concepto 542 del 11 de julio de 2019 (CTCP)**

Una entidad reconocerá el desembolso incurrido internamente en una partida intangible como un gasto, incluyendo todos los desembolsos para actividades de investigación y desarrollo, cuando incurra en él, a menos que forme parte del costo de otro activo que cumpla los criterios de reconocimiento de esta NIIF.

**41. Concepto 577 del 08 de julio de 2019 (CTCP)**

La entidad medirá los activos biológicos cuyo valor razonable no sea fácilmente determinable sin costo o esfuerzo desproporcionado, al costo menos cualquier depreciación acumulada y cualquier pérdida por deterioro del valor acumulada.



## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### 42. Doctrina 15469 del 13 de junio de 2019 (DIAN)

Ante la claridad de la anterior disposición, y acorde con el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, no es del caso entrar a analizar la naturaleza como forma de extinguir las obligaciones de la compensación, pues para que proceda el beneficio de favorabilidad en la etapa de cobro es indispensable "el pago ante las entidades recaudadoras".

### 43. Doctrina 15338 del 15 de junio de 2019 (DIAN)

En consecuencia, al no contemplar la Ley 1943 de 2018, la aplicación de los artículos precitados a las obligaciones parafiscales, especialmente a la "Cuota de Fomento Ganadero y Lechero", no es posible al intérprete ampliar el alcance de las normas, debido a que esta facultad está limitada constitucional y legalmente al legislador en primer lugar, y en desarrollo de sus exigencias al Gobierno Nacional. Por ende y, en respuesta su inquietud, se precisa que las normas consagradas en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1493 de 2018, no son aplicables a sujetos o procesos diferentes a los que el legislador contempló expresamente en la Ley.

### 44. Doctrina 14187 del 04 de junio de 2019 (DIAN)

En este orden de ideas y considerando la consulta en particular, una vez la entidad se encuentre disuelta y liquidada, de conformidad con los requisitos legales, esta no existirá para el

mundo jurídico y por lo tanto no podrá ejercer derechos ni asumir obligaciones y al mismo tiempo desaparecen los órganos a través de los cuales actúa. Por consiguiente, desaparece la obligación legal de tener revisor fiscal, a la que se refiere el artículo 580 del Estatuto Tributario.

### 45. Doctrina 09733 del 23 de abril de 2019 (DIAN)

Extinción de la obligación tributaria por fuerza mayor o caso fortuito en el mecanismo de obras por impuestos.

## RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

### 46. Doctrina 19329 del 05 de agosto de 2019 (DIAN)

Teniendo en cuenta los objetivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Artículo 903 del Estatuto Tributario) creado como un modelo opcional y voluntario, y que los pensionados no se encuentran dentro de los sujetos que no pueden optar por este régimen, previstos en el artículo 906 ibídem, podría decirse que pueden acogerse voluntariamente a este sistema. No obstante lo anterior, es necesario poner de presente que el artículo 905 del Estatuto Tributario establece que la persona natural debe desarrollar una empresa y, por ende, no puede decirse que la percepción de una pensión da lugar a la creación de una empresa por parte de la persona natural. Esto, sin perjuicio que la persona natural desarrolle otras actividades que si puedan ser consideradas empresa.



**47. Doctrina 15596 del 14 de junio de 2019 (DIAN)**

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado.

**48. Doctrina 15139 del 11 de junio de 2019 (DIAN)**

Por lo que entonces si se trata de uno de los contribuyentes previstos en el artículo 905 y no encontrarse inmerso dentro de los sujetos y/o que desarrollen las actividades claramente descritas en el artículo 906 ibídem, las empresas pueden acogerse al régimen SIMPLE de tributación, entre ellas quienes desarrollen actividades de servicio de alimentos en principio pueden acogerse al régimen SIMPLE de tributación.

**RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**49. Doctrina 901564 del 26 de julio de 2019 (DIAN)**

Adicionalmente, es preciso señalar que el parágrafo 2 del artículo 368-1 del E.T. aplica respecto a: i) títulos de deuda, cuando se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana, ii) derechos de participación, cuando se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana y iii) acciones o valores de renta variable, cuando se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana. En esta

medida, será necesario revisar caso por caso el instrumento financiero utilizado para establecer si sobre este aplica lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 368-1 del E.T.

**50. Doctrina 15464 del 13 de junio de 2019 (DIAN)**

Por lo tanto, en otros negocios jurídicos distintos a la compraventa de inmuebles o cuando el comprador difiere de una persona jurídica o sociedad de hecho, no procede la retención en la fuente a título del impuesto de renta como requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública.

**51. Doctrina 15142 del 11 de junio de 2019 (DIAN)**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se considera que es diferente el valor decretado a título de dividendo, según las condiciones antes señaladas, de la forma como se vaya a pagar y para el caso materia de análisis se tiene que, si el valor decretado supera las 300 UVT, se deberá practicar la retención según lo dispuesto en el artículo 242 del Estatuto Tributario. Lo anterior, teniendo en cuenta que se decretaron los diferentes pagos en el mismo año, independientemente de que se realicen los pagos en diferentes fechas; por ende, si la sumatoria de los diferentes pagos que se realizan supera las 300 UVT, se deberá practicar al (sic) retención en la fuente.



**52. Doctrina 15099 del 11 de junio de 2019 (DIAN)**

Del texto transcrito se evidencia que la gestión del encargo fiduciario se asimila a la de un mandato, ya que en este escenario no se constituye un patrimonio autónomo, dado a que las sociedades fiduciarias solo están facultadas para administrar los recursos relacionados a los contratos que celebren las entidades estatales. En consecuencia, el fiduciario debe cumplir con las obligaciones tributarias que deriven de este tipo de contrato, contempladas en el artículo 3 del Decreto 1514 de 1998, el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 -artículo 1.2.4.11 del Decreto 1625 de 2016- y la Resolución 000228 de 2013.

**53. Doctrina 12876 del 24 de mayo de 2019 (DIAN)**

En consecuencia, los conceptos estipulados en los artículos 387, 387-1 y 388 del ET., únicamente se detraen de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios en los pagos provenientes de rentas de trabajo.

**54. Doctrina 10313 del 02 de mayo de 2019 (DIAN)**

La tarifa de retención en la fuente aplicable en la venta de un bien inmueble que responda a la naturaleza de activo fijo o activo movable es indistintamente, del dos punto cinco por ciento (2,5%), tal como lo indica el art. 1.2.4.9.1 del D. 1625 de 2016.

**55. Doctrina 08169 del 05 de abril de 2019 (DIAN)**

En los términos del artículo 24 del Estatuto Tributario ("E.T."), los ingresos que la prestadora de servicios de publicidad desde el

exterior percibe, no constituyen ingresos de fuente nacional, y como consecuencia, su retención no será procedente en consideración con el artículo 406 del E.T., ni tampoco lo será su obligación de facturar, pues no se trata de un servicio efectivamente prestado en Colombia. Para el reconocimiento de costos en el caso consultado, se concluye que ante la ausencia de factura en las operaciones con extranjeros sin residencia o domicilio, la contabilidad debe respaldarse en el contrato celebrado entre las partes.

**56. Doctrina 05525 del 05 de marzo de 2019 (DIAN)**

Si el intangible (en este caso licencia de software), se encuentra ubicado en Colombia o en el exterior, se entiende que los pagos por conceptos de regalías realizado en virtud de la explotación del intangible se consideran ingresos de fuente nacional y la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta por concepto. Sin embargo, considerando que para el caso en concreto la adquisición se realiza con un residente de un Estado (Canadá) con el cual Colombia suscribió Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, la retención en la fuente será del 10 por ciento (10%) del importe bruto.



## SEGURIDAD SOCIAL

### 57. Concepto 853921 del 05 de julio de 2019 (MinProtección)

Teniendo en cuenta que el pensionado al que alude en su escrito también se encuentra inmerso en una relación laboral, por la que cotiza al SGSSS, en calidad de dependiente, debe precisarse que en virtud de dicha cotización y con fundamento en lo previsto en el artículo 6 de la Ley 100 de 1993, tendrá derecho al pago de las prestaciones económicas como lo son: La incapacidad y licencias de maternidad o paternidad.